

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20100003337

Procedimiento: Procedimiento ordinario 474/2010. Negociado: 4

Recurrente: CONSUELO

Letrado: JOSE CARLOS MORON RUBIO

Procurador: MARIA CARMEN MARTINEZ GALINDO

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL E. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VELEZ-MÁLAGA



10250124164272527354

2015067085

29-12-2015 09:44

Libro General de Entrada

Documento judicial

Acto recurrido: Decreto nº 1780/10 de 16/4/2010 dictada por la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga en el expediente de Responsabilidad Patrimonial MJ/g-EMM de inadmisión al Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto nº 168/2010

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Málaga, que desestima el recurso interpuesto por la parte actora contra la misma y el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo.

Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA



*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> PAZ OLIVERA REYNA, Secretaria del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE MÁLAGA.**

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 474/10 , se ha dictado siguiente resolución cuyo contenido literal:

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020100003337

**Procedimiento: Procedimiento ordinario 474/2010. Negociado: 4**

Recurrente: CONSUELO [REDACTED]

Letrado: JOSE CARLOS MORON RUBIO

Procurador: MARIA CARMEN MARTINEZ GALINDO

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: Decreto n<sup>o</sup> 1780/10 de 16/4/2010 dictada por la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Velez-Málaga en el expediente de Responsabilidad Patrimonial MJ/g-EMM de inadmisión al Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto n<sup>o</sup> 168/2010

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 185/13**

En Málaga a diecinueve de Abril de dos mil trece

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Carlos Peinado Domínguez Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo número SEIS de este partido, los autos de Juicio ORDINARIO, seguidos en este Juzgado con el n<sup>o</sup> 474/10, a instancia de DOÑA CONSUELO [REDACTED] representada por el Procurador Doña María del Carmen Martínez Galindo y con la asistencia del Letrado Don José C. Morón Rubio contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA representado por el Procurador Don Rafael Rosa Cañadas y con la asistencia del Letrado Don Juan A. Romero Bustamante, sobre reclamación por responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado mencionado en la representación ostentada se presentó recurso contencioso administrativo en cumplimiento de lo preceptuado en el art.45 de la LJCA, dictándose Decreto de fecha 15 de Julio de 2010, por el que se requirió al Ayuntamiento la remisión del expediente administrativo en el plazo de 20 días.

Con posterioridad, dicho expediente fue remitido y se acordó por dicha Administración la notificación a los interesados

para su personación como demandados en este recurso en el plazo de nueve días, conforme al art.49 LJCA, concediéndose a la parte actora el plazo de veinte días para la formalización de la demanda, a efectos del art.52 de la LJCA.

**SEGUNDO.**- Por medio de escrito de fecha de entrada en el Juzgado el día 20 de Octubre de 2010 se presentó demanda en la que solicitaba en el suplico que se dictase sentencia por la que se estimase el recurso contencioso y se condenase a la Administración demandada al abono a la actora de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (51.585´54), más los intereses legales de dicha cantidad y con imposición de costas, dictándose Diligencia de Ordenación de fecha 24 de Noviembre de 2010 por la que se acordó conferir traslado a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días procediera a su contestación conforme al art.54 de la LJCA, presentándose la contestación en data 18 de Enero de 2011, dictándose Decreto de fecha 10 de Marzo de 2011 por el que se tuvo por contestada la misma, y una vez que se recibió el procedimiento a prueba y se practicaron los medios declarados pertinentes, las partes hicieron uso del trámite de conclusiones conforme al art.62 a 64 de la LJCA, dictándose Providencia de fecha 21 de Marzo de 2012 por la que se declaraban los autos conclusos para Sentencia, haciendo uso de la facultad establecida en el art.67.2 de la LJCA por medio Auto de fecha 10 de Abril de 2012.

**TERCERO.**- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La parte actora a través de su representación procesal interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada en fecha 26 de Abril de 2010, por la que se inadmitía a trámite el Recurso de Reposición interpuesto, y se establecía la rectificación de error material del Decreto de Alcaldía n°168/2010.

La parte demandante ejercita la acción de reclamación de cantidad por la responsabilidad patrimonial de la Administración, en este supuesto, del Excmo. Ayuntamiento de

Vélez Málaga, y alude a que en fecha 27 de Julio de 2006 la demandante sufrió la caída en el Paseo Marítimo de la localidad de Torre del Mar, como consecuencia del resbalón producido al cruzar la calzada, siendo consecuencia de la existencia en la calzada de restos de cera procedentes de la procesión que tuvo lugar por dicha zona en el día anterior, reclamando como cantidad CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (51.585´54), más los intereses legales de dicha cantidad y con imposición de costas.

**SEGUNDO.**- La Administración demandada, alega la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por haber transcurrido el plazo de un año conforme al art.142.5 de la Ley 30/92.

Y como cuestión de fondo señala que no concurren los requisitos para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración.

**TERCERO.**- La primera de las cuestiones que se plantean es la referente a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial conforme al art.142.5 de la Ley 30/92, que establece que el plazo para la interposición de la misma es de un año desde que se produjo el acto o evento dañoso.

La parte demandada, en concreto, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga aduce que la caída que sufre la señora demandante tuvo lugar en fecha 27 de Julio de 2006, y que la misma no es cierto que obtuviera la sanidad o alcance de las secuelas en fecha 12 de Noviembre de 2008, como trata de hacer constar la actora, sino que el alta de la lesión se produce el día 27 de febrero de 2007, y el alta de la rehabilitación el día 6 de Junio de 2007.

Destaca la Administración, que como consta en la documental médica aportada y en el informe pericial elaborado por la perito Doña María del Carmen [REDACTED], la paciente no puede

considerarse que obtuviera la sanidad el día 12 de Noviembre de 2008, puesto que, la misma acude al Hospital transcurrido un año y tres meses después, del alta de rehabilitación, como consecuencia de unos dolores y de unas patologías que ninguna relación poseen con lo que es objeto de la presente reclamación.

De la valoración conjunta de los medios de prueba que constan en el procedimiento, se considera que en el presente supuesto concurre la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, en aplicación del plazo de un año al que se refiere el art.142.5 de la Ley 30/92.

Es conocida la posición jurisprudencial que determina que el instituto de la prescripción, al ser limitativo del derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser siempre interpretado de forma restrictiva y en conexión con el principio pro actione. Sin embargo, también lo es que, en el supuesto de autos, y del contenido de los documentos médicos y por los motivos que a continuación se determinarán concurre plazo de prescripción de la acción.

En primer lugar, se debe señalar que se trata de una caída que tiene lugar el día 27 de Julio de 2006, y que como señala la Sentencia del TSJA con sede en Málaga de fecha 28 de Septiembre de 2001, el dies a quo a partir del cual se debe iniciar el plazo de año es desde que se ha obtenido la curación total o desde que se determina el alcance de las secuelas.

Pues bien en el caso de autos, del informe pericial que se acompaña por la Administración demandada y que fue ratificado a presencia judicial, por parte de la perito autora del mismo, Doña María del Carmen [REDACTED], se considera que la sanidad total, incluyendo el período de rehabilitación se produce el día 6 de Junio de 2007 (haciendo mención a que el día 27 de Febrero de 2007 es cuando se cura de las lesiones y que el día 5 de Junio de 2007 finaliza la rehabilitación), y que la visita que Doña Consuelo realiza al Centro Médico en data 12 de Noviembre de 2008, se debe a una patología física totalmente ajena a la caída y que no guarda relación de causalidad con el accidente.

La ratio de dicha afirmación la funda dicho perito en que el siniestro o caída produce en la lesionada un afectación del hombro derecho, manguito rotador del hombro derecho, fractura

de la clavícula derecha, tendón del bíceps derecho, elaborándose un tratamiento médico y rehabilitador desde el primer momento en relación a dicha zona, y que la perjudicada acude el día 12 de Noviembre de 2008 al Hospital por patología en el hombro izquierdo, transcurridos más de un año y tres meses después de la sanidad fijada el día 27 de Febrero de 2007, y de la sanidad de la rehabilitación fijada el día 6 de Junio de 2007, sin que por ello, pueda establecerse dicho nexo causal, tanto por el excesivo tiempo transcurrido como por la zona del cuerpo donde se produce, pudiendo deberse dicha patología a cualquier otra causa diferente al accidente.

Por ello, la reclamación que se produce el día 13 de Octubre de 2009 en vía administrativa ante el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, se encuentra prescrita por aplicación del art.142.5 de la Ley 30/92.

Asimismo, consta en el Informe de fecha 16 de Julio de 2009, del doctor Don C. [REDACTED], que la paciente acudió al Hospital en fecha 27 de Junio de 2008 por dolor en la zona del hombro izquierdo, y que en fecha 10 de Octubre de 2008 se le practica resonancia, dándole el alta el día 12 de Noviembre de 2008, siendo una lesión como se ha señalado que ninguna relación guarda con el accidente, o al menos no se ha conseguido probar por la parte actora.

En cuanto a los medios de prueba de la parte demandante en relación a desvirtuar esta prescripción, no son suficientes, por cuanto que, el informe del doctor Don José [REDACTED], no fue ratificado a presencia judicial, pero no obstante ello, tan sólo alude a que recibió el alta el día 27 de Febrero de 2007, no habiendo aportado la parte actora elementos de prueba suficientes que permitan concluir que la lesión posterior pueda ser conectada con la caída inicial de fecha 27 de Julio de 2006.

Por ello, la fecha en la que reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada en el Ayuntamiento, excede del plazo de un año de prescripción, y por ello, debe ser estimada dicha cuestión, y debe ser desestimado el presente recurso.

Al haberse estimado la prescripción, no procede realizar pronunciamiento sobre el resto de alegaciones de las partes.

CUARTO.- No se aprecia temeridad ni mala fe en las partes en orden a la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA CONSUELO [REDACTED], sin realizar pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notificar la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo Secretaria doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a 25/11/15.

**SENTENCIA Nº 2344/2015**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN Nº 1479/2013**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA  
MAGISTRADOS  
D. JOSE BAENA DE TENA  
D<sup>a</sup>. BELEN SANCHEZ VALLEJO  
Sección Funcional 2<sup>a</sup>

---

En la Ciudad de Málaga, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 1479/2013, interpuesto por **DOÑA CONSUELO** [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Martínez Galindo y asistida por el Letrado Sr. Morón Rubio, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 6 de Málaga, y como parte apelada **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y asistido por el Letrado Sr. Romero Bustamante.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente **DOÑA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO** quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. Martínez Galindo, en representación de **DOÑA CONSUELO** [REDACTED] se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 recurso contencioso contra la Resolución dictada en fecha 26 de abril de 2.010, por la que se inadmitía a

trámite el recurso de reposición interpuesto y se establecía la rectificación de error material del Decreto de Alcaldía nº 168/2010, registrándose el recurso con el número 474/2010.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria de la pretensión.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 1479/2013.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy apelante, contra la Resolución dictada en fecha 26 de abril de 2.010, por la que se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto y se establecía la rectificación de error material del Decreto de Alcaldía nº 168/201, en materia de reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en razón a los hechos acaecidos el día 27 de julio de 2.006, cuando la demandante, según la demanda rectora del presente procedimiento, sufrió una caída en el Paseo Marítimo de la localidad de Torre del Mar, como consecuencia del resbalón producido por cruzar la calzada, siendo consecuencia de la existencia en la misma de restos de cera procedentes de la procesión que tuvo lugar por dicha zona en el día anterior, reclamando como cantidad 51.585,54 euros, más los intereses legales de dicha cantidad y con imposición de costas.

Para el Juzgador de instancia la reclamación de responsabilidad patrimonial se encuentra prescrita, al haber transcurrido el plazo de un año de prescripción; en consecuencia desestima el recurso, sin que proceda realizar pronunciamiento sobre el resto de las alegaciones de las partes.

Para el apelante se incurre en una errónea valoración de la prueba, pues la fecha a tener cuenta a efectos de prescripción sería el momento en el que se cura la segunda dolencia sufrida por la actora, tal como se refleja en el Informe emitido el 28 de junio de 2.010 por el Doctor [REDACTED], relacionando claramente en su Informe la sobrecarga sufrida, durante el periodo de convalecencia, en el hombro izquierdo, con la lesión sufrida inicialmente. Es decir, entiende que la segunda lesión sería consecuencia de la primera, por tanto, el plazo de prescripción se contaría desde el momento que se cura la segunda dolencia.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos jurídicos.

**SEGUNDO.-** Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998 ).

**TERCERO.-** En el supuesto enjuiciado la apelante al combatir la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia vuelve a reiterar su criterio parcial y subjetivo en relación a al discutido plazo de prescripción. La Sala, tras el examen de la sentencia apelada no puede sino concluir en forma idéntica a la expuesta por el juzgador de instancia, pues efectivamente, atendiendo a los medios de prueba aportados por la parte demandante, en concreto el Informe del Doctor ██████████, al que expresamente alude en su recurso de apelación, no resulta suficiente a fin de desvirtuar la prescripción: por un lado, y tal como acertadamente se señala en la Sentencia objeto de apelación, dicho Informe no fue ratificado en presencia judicial, y por otro lado, del contenido del Informe aportado por la actora se desprende un dato claro, que recibió el alta el día 27 de febrero de 2.007, y simplemente viene a indicar que en su periodo de convalecencia sufrió una sobrecarga del "hombro izquierdo", donde presenta pérdida de fuerza, disminución del balance articular, siendo diagnosticada de un síndrome subacromial, que ha sido infiltrado y para el que se aconseja cirugía. Por tanto, de la simple lectura de dicho Informe, no se desprende con nitidez que dicha patología física guarde relación de causalidad con el accidente, de ahí que no existan en dicho documento elementos de prueba suficientes que permitan concluir que la lesión posterior pueda ser conectada con la caída inicial de fecha 27 de julio de 2.006. Pero es más, la Administración presentó Informe, que sí fue ratificado a presencial judicial y que logró desvirtuar las alegaciones de la

parte actora, afirmando que la visita que la recurrente realiza al Centro Médico el 12 de noviembre de 2.008, no guarda relación de causalidad con el accidente, al entender que el siniestro o caída produce en la lesionada una afectación del hombro derecho, fractura de la clavícula derecha, tendón del bíceps derecho, elaborándose un tratamiento médico y rehabilitador desde el primer momento en dicha zona, y que la perjudicada acude el día 12 de noviembre de 2.008 al Hospital por patología en el hombro izquierdo, transcurrido más de un año y tres meses después de la sanidad fijada el día 27 de febrero de 2.007, y de la sanidad de la rehabilitación fijada el día 6 de junio de 2.007; sin que por ello, pueda establecerse dicho nexo causal, tanto por el excesivo tiempo transcurrido, como por la zona del cuerpo donde se produce, pudiendo deberse dicha patología a cualquier otra causa diferente del accidente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la fecha en la que la reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada en el Ayuntamiento excede del plazo de un año de prescripción; por tanto, no se aprecia error interpretativo alguno en relación a las cuestiones suscitadas en el recurso, que fueron estudiadas por el juzgador de instancia en forma detallada y exhaustiva, con recta objetividad e imparcialidad, que pugna con la razón interesada de parte, que por ello resulta improsperable en esta alzada.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación en el sentido que a continuación se dirá.

**CUARTO.**- La índole confirmatoria de la presente resolución trae aparejada la imposición de costas a la apelante – art. 139 LJCA-.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación planteado con condena en costas a la parte apelante.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-